



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-003-2017-00024-02
Demandante:	Luis Andelfo Vega Sanguino
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Robiel Amed Vargas González, Carlos Mario Peña Díaz, María Josefina Ibarra Rodríguez y Hernando Ayala Peñaranda nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992², para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por los resultados del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el

¹ "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

² "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993."

(Negritas y subrayas fuera del texto)

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00354-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA³, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE

COPIA


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

CONSEJO DE ESTADO
Nº 79
17.6 MAY 2019

³ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2017-00296-00
 Demandante: C.I. ANDINOR SAS
 Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Visto el informe secretarial que antecede (fl.421), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar a la Doctora Emilce Stella Pérez García como apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 402 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **03:00 p.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

3º.- Reconózcase personería a la Doctora Emilce Stella Pérez García como apoderado judicial de Ecopetrol en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 402 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 79
 06 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Medio de Control: Reparación Directa**
Rad. 54-001-23-33-000-2016-00409-00
Demandante: Jorge Enrique Mejía Africano
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Ministerio de Minas y Energía- Ecopetrol- Municipio de Toledo- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- CORPONOR- Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl.347), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar al Doctor Héctor Mauricio Santaella Mogollón como apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía en los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 134, asimismo se reconocerá personería al Doctor Jesús Andrés Sierra Gamboa como apoderado Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 147, al Doctor Juan Carlos Rodríguez Avendaño como apoderado Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 173, al Doctor Saul Enrique Portillo Villamarin como apoderado judicial de CORPONOR en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante a folio 184, al Doctor Marlon Javier Castilla Leal como apoderado judicial del Municipio de Toledo en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante a folio 198, al Doctora Silvia Matilde Puyana Romero como apoderada judicial de Ecopetrol en los términos y para los efectos del memorial de poder visto a folio 271 y al Doctor Luis Eduardo Agudelo Jaramillo como apoderado judicial del Departamento Norte de Santander en los términos y para los efectos del memorial de poder visto a folio 322.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **09:00 a.m.**

2°.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

3°.- Reconózcase personería, al Doctor Héctor Mauricio Santaella Mogollón como apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía en los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 134, al Doctor Jesús Andrés Sierra Gamboa como apoderado Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 147, al Doctor Juan Carlos Rodríguez Avendaño como apoderado Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 173, al Doctor Saul Enrique Portillo Villamarín como apoderado judicial de CORPONOR en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante a folio 184, al Doctor Marlon Javier Castilla Leal como apoderado judicial del Municipio de Toledo en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante a folio 198, al Doctora Silvia Matilde Puyana Romero como apoderada judicial de Ecopetrol en los términos y para los efectos del memorial de poder visto a folio 271 y al Doctor Luis Eduardo Agudelo Jaramillo como apoderado judicial del Departamento Norte de Santander en los términos y para los efectos del memorial de poder visto a folio 322.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado

D x Estado
de N 279
L16 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

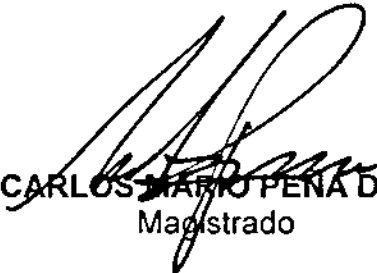
Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00027-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Eddy Magaly Molina Ayala
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

x ESTAMPADO
 N.º 79
 15 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

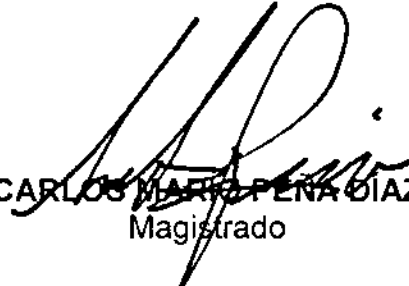
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00837-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Alicia Esther Vergel Álvarez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 227), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N=79
 15 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00817-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : María Eugenia Ortega Herrera
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 169), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 79
 15 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

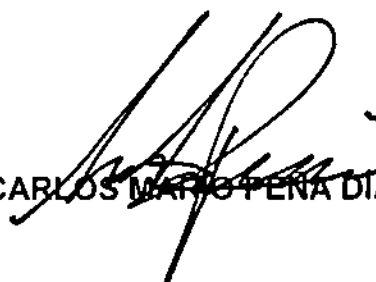
Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00031-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Gladys Mariño Estévez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 107), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

DE ESTADO
 N.º 79
 01.6 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00435-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Alba Inés Vega Caicedo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 REPARTO
 15 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00749-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Angel Ramiro Peñaranda Mantilla
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 211), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D XESTADO
 N° 79
 15.6 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00106-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Henry Armando Diaz Díaz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
 N.º 79
 16 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00655-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Myriam Teresa Becerra Vargas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 79
176 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00799-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Diana Chaustre Peralta
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Departamento Norte de Santander) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

P. ESTADO
 N.º 79
 16 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00055-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Omar Árias Sierra
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N.º 79
 16 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01871-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Oscar Murillo
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

2 FOLIO
 N° 79
 16 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	Nº 54-001-33-33-005-2015-00322-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNULFO NIÑO LAGUADO
DEMANDADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS -.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha 20 de marzo de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidieron las excepciones propuestas¹.

1.- EL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia inicial adelantada el 20 de marzo de 2018, se resolvieron las excepciones propuestas por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS-, entre esas declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, el *A quo* decidió desestimarla, argumentando que se observó en el material probatorio allegado al expediente, que el extremo pasivo se encontraba integrado en forma idónea, solamente por el Instituto Departamental de Salud.

Sumado lo anterior, el IDS menciona que de conformidad con la Ordenanza 0018 del 18 de julio de 2003, es un establecimiento público de orden departamental que cuenta por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, razón por la cual, cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por las resultas del proceso sin que exista la necesidad de que concurren otras entidades.

¹ DVD en Folio 66.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión de declarar no probada la excepción de "falta de integración de litisconsorcio necesario", la apoderada del IDS manifiesta que se debe vincular a la litis a la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, en atención a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. y seguidamente argumenta que el demandante se desempeñaba como servidor público de salud del orden nacional, vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas, adscritas al ministerio nacional, dependencia nacida de acuerdos internacionales hasta el 31 de diciembre del 1995.

El apoderado de la parte demandante, descurre el traslado del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de declarar no probada la excepción de "falta de integración de litisconsorcio necesario", allegando jurisprudencia para que sea tenida en cuenta e insistiendo en que el encargado de responder por las pretensiones de la demanda, es el último empleador del demandante, esto es, el IDS.

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Falta de integración de litisconsorcio necesario. Caso en concreto.

Sobre este punto, en el *sub exámine* la entidad demandada asegura que es necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, pues advierte que según certificaciones del 18 de diciembre de 2015², expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del IDS, que el señor ARNULFO NIÑO LAGUADO, se desempeñó como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante la Resolución N° 4759 de 1995.

² Folios 28.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso señala que "cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o **por disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas" (Negritas y subrayas fuera del texto).

Como se observa la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso como contradictores, si las mismas están obligadas a responder, si así se plantea en los hechos o si el juez lo considera indispensable para fallar de mérito y de manera uniforme para quienes integran dicho contradictorio.

Sobre la figura del litisconsorcio, el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, explicó lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 61 del código general del proceso, el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasi necesario o necesario. La figura del litisconsorcio necesario "se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. El litisconsorcio necesario existe –como acaba de decirse– cuando hay pluralidad de sujetos que están vinculados por una única relación jurídico sustancial"

De acuerdo a lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella". (Subraya la Sala)

³ Sentencia 2015-01056-01 de junio 21 de 2017, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A Rad.050012333000201501056 01 Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Conforme a lo dispuesto en la ley y jurisprudencia, se debe precisar si en el presente caso se puede considerar que hay litisconsorcio necesario entre el demandado INSTITUTO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER "IDS" y la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Para el efecto si se parte de la pretensión principal –de la cual se derivaría el restablecimiento del derecho-, que está encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo contentivo de la respuesta negativa a la solicitud de liquidación de las cesantías en forma retroactiva, se tendría que concluir que no se presenta un litisconsorcio necesario porque el acto administrativo fue expedido por el primero de los mencionados, sin intervención de quien pretende el demandado se vincule en condición de litisconsorte necesario.

Ahora bien, haciendo abstracción en este momento procesal acerca de si el demandante tiene o no el derecho pretendido, el caso es que si debiera reconocerse que lo tiene y no fuera el IDS quien debiera responder sino la Nación – Minsalud y de la Protección Social, lo procedente sería emitir un fallo negativo a sus pretensiones por no haber demandado a quien corresponde, ya que el juez ni siquiera por saneamiento puede vincular a un sujeto procesal para imponerle una condena en condición de demandado. Hay que recordar que el objetivo del saneamiento –art 180-6 Cpaca- es evitar sentencias inhibitorias, y no el de evitar sentencias desfavorables.

Así las cosas, no se puede invocar el saneamiento para vincular a un sujeto procesal como demandado a menos que tenga la condición de litisconsorte necesario. Ni siquiera en el auto admisorio en uso del Art. 171-3 Cpaca, porque en estos casos se ordena citar a quien tenga interés en el resultado del proceso, pero no tendría la condición de demandado, que es la única que puede tener quien sea sujeto de condena en el proceso.

La Ley 1437 de 2011 (Cpaca) no contempla la figura del litisconsorte necesario, por tanto, en caso de que sea indispensable la vinculación a dicho título, el trámite debe darse en términos del artículo 61 del CGP, esto es, en el auto admisorio si fue solicitada en la demanda, o de oficio

en el mismo auto, o en cualquier otra oportunidad procesal hasta antes de proferir fallo de primera instancia.

En conclusión de lo anterior, en el hipotético caso que se deba determinar en la sentencia que el responsable **total** de la vulneración del derecho invocado es la Nación – Minsalud y Protección Social, significaría que el IDS no tendría la legitimación para ser el demandado, pero como ésta última condición es de carácter sustancial y no procesal, la consecuencia de la ausencia del primero de los mencionados sería la de negar las súplicas de la demanda y no la de un fallo inhibitorio, por tanto no resulta posible hacer saneamiento para vincular a la Nación – Minsalud y Protección Social.

Ahora bien, también en el hipotético caso de que el aquí demandado IDS sea considerado responsable de la vulneración del derecho y pudiera resultar condenado por ello, pero a su vez tiene derecho legal o contractual a exigir a la Nación – Minsalud y Protección Social el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, según los artículos 142 y 172 de la Ley 1437 de 2011 tenía la posibilidad de llamar en garantía en la oportunidad del traslado de la demanda; o, en su defecto el de ejercer el medio de control de repetición con posterioridad a la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que para el presente caso no existe litisconsorcio necesario que obligue a vincular a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que el objeto de la controversia ni reclama una decisión uniforme, ni tampoco su ausencia deriva en fallo inhibitorio.

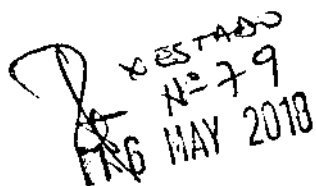
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto proferido el día 20 de marzo del 2018, en audiencia inicial adelantada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


ESTADO
N° 79
16 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2015-00381-01
ACCIONANTE: GONZALO CORREDOR JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

Restado
 N.º 79
 16. MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2017-00348-00
 Actor : Luis Eduardo Ruiz Ordoñez
 Demandado : DIAN
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderada de la DIAN a la abogada Emilce Stella Pérez García de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 88 a 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx 257400
Nº 79
21 6 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: No. 54-001-23-31-000-2016-00483-00
ACCIONANTE: GERMAN HUMBERTO CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y lo normado en el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, es pertinente proceder a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 28 de mayo de (2018) a las 10:00 am, advirtiéndosele a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por Secretaria **cítese** a las partes, al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

RECIBIDO
 No. 79
 216 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00101-00
ACCIONANTE:	MARIA ZORAIDA MOGOLLÓN DE OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CAJANAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se observa que la parte demandante señala como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER; sin embargo, en las pretensiones de la demanda, hechos, fundamentos de derecho, concepto de violación y demás apartes de dicho escrito, no se hace referencia alguna a presunta participación en la causación de afectación de derechos por parte de dicha entidad; ni se justifica por qué razón y/o motivo se le demanda, máxime cuando se aprecia que los actos acusados han sido expedidos única y exclusivamente por el Liquidador de la hoy extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–.

Por tanto, debe bien excluirse de la designación de la parte pasiva de la litis a la desaparecida CAJANAL EICE¹, ya que en su representación concurre es la UGPP, en virtud del Decreto 4269 de 2011. También, debe excluirse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, o por el contrario, incluirlas en los acápites de pretensiones hechos, fundamentos de derecho y concepto de violación, pues no tiene sentido alguno que se les incluya como parte demandada y no se eleve pretensión alguna en su contra.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

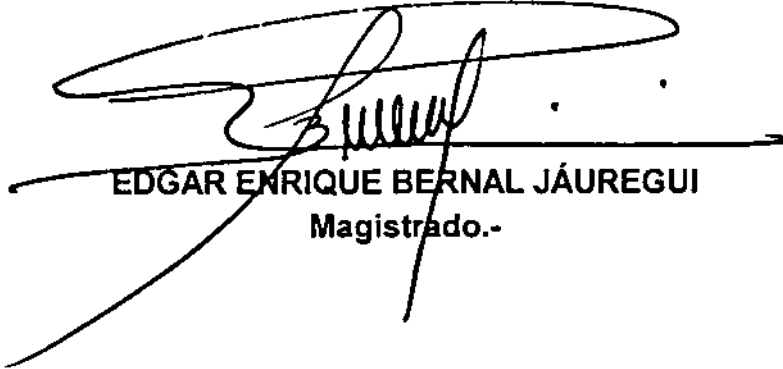
¹ A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **MARIA ZORAIDA MOGOLLÓN DE OROZCO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CAJANAL – UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado José Constantino Carrillo Pérez, para actuar como apoderado de la señora **MARIA ZORAIDA MOGOLLÓN DE OROZCO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en folios 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

D. R. ESTADO
N.º 79.
16 MAY 2019